



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3606/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Coyoacán**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3606/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Coyoacán



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El particular señala peticona diversos pronunciamientos, referente a las copias certificadas de otra solicitud.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por qué solicita la información de forma certificada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: Desecha, No Desahoga Prevención, artículo 234, copia certificada.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Coyoacán.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3606/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Coyoacán.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veinte de noviembre de dos mil veinticinco**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3606/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Coyoacán**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud. El treinta de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074125002092**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

ME PERMITO ANEXAR A LA PRESENTE SOLICITUD EL DOCUMENTO CERTIFICADO CORRESPONDIENTE A LA SOLICITUD N° 092074122002349 DONDE REFIERE A LA CONSTANCIA DE MOVIMIENTO DE BAJA POR RENUNCIA, CORRESPONDIENTE A GERMAN VELAZQUEZ MERCADO, DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2021, FIRMADA POR RAUL LOPEZ FLORES Y JOSE GUADALUPE GUTIERREZ ACLITE, ES DE MENCIONAR QUE EN ESTA FECHA ESTAS PERSONAS ANTES MENCIONADAS NO TENIAN ATRIBUCIONES EN LA

¹ Colaboró Valeria Sayane Cedano Jiménez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

ESTRUCTURA DE LA ALCALDIA YA QUE ELLOS FUERON DADOS DE ALTA EN FECHA 01 DE ABRIL DE 2021, QUE EN LO SUCESIVO LO DEMOSTRAREMOS.

ANEXO AL PRESENTE ME PERMITO ENVIAR A USTED LA SOLICITUD CERTIFICADA POR USTEDES N° 092074124002153 MISMA QUE SEÑALA EL PERIODO EN QUE FUERON DADOS DE ALTA RAUL LOPEZ FLORES Y JOSE GUADALUPE GUTIERREZ ACLITE, CORRESPONDIENDO SU ALTA EN FECHA 01 DE ABRIL DE 2021. LO QUE QUIERE DECIR QUE EN LA FECHA DEL 28 DE FEBRERO DE 2021, NO TENIAN ATRIBUCIONES.

ANEXO AL PRESENTE ME PERMITO ENVIAR A USTED, EL DOCUMENTO CERTIFICADO CORRESPONDIENTE A LA SOLICITUD N° 092074121000193, QUE SEÑALA QUE DE GERMAN VELAZQUEZ MERCADO, EN BUSQUEDA EXHAUSTIVA DENTRO DE SUS EXPEDIENTES NO SE ENCONTRO LA RENUNCIA CORRESPONDIENTE.

POR LO ANTERIOR REQUIERO:

¿SE DE EL SUSTENTO LEGAL POR EL CUAL FUE AVALADO Y PROPORCIONADA LA CONSTANCIA DE MOVIMIENTO DE PERSONAL DE GERMAN VELAZQUEZ MERCADO, DONDE SE HACE VALIDA SU BAJA?

¿SE DE EL SUSTENTO LEGAL, POR EL CUAL DERIVADO DE LA FIRMA DE LA CONSTANCIA DE MOVIMIENTO DE BAJA DE GERMAN VELAZQUEZ MERCADO, SE AVALO LA VALIDEZ DEL DOCUMENTO, CUANDO ESTAS PERSONAS NO TENIAN ATRIBUCIONES EN LA ESTRUCTURA DE LA ALCALDIA EN FECHA 28 DE FEBRERO DE 2021?

¿QUE SE INFORME COMO SE PROCEDIO A LA BAJA DEL TRABAJADOR EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN), SI SE REQUIERE LA RENUNCIA DEL TRABAJADOR, EXPLIQUE USTED, EL SUSTENTO Y EL ARGUMENTO LEGAL POR EL CUAL SE PROCEDIO A LA BAJA DEL TRABAJADOR GERMAN VELAZQUEZ MERCADO?

¿DE ACUERDO A LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA CDMX, INFORME USTED SI SE PROCEDIO POR PARTE DE ESTA AUTORIDAD, ANTE LA INSTANCIA LEGAL CORRESPONDIENTE POR LAS POSIBLES IRREGULARIDADES ASENTADAS ANTERIORMENTE, O SOLO SE AVALO LA VALIDEZ DEL DOCUMENTO CONSTANCIA DE MOVIMIENTO DE BAJA POR RENUNCIA?

CUANDO UN SERVIDOR PUBLICO, ASUME EL CARGO, ES EL RESPONSABLE DE TODA LA INCUMBENCIA DE SU AREA, INCLUYENDO LO QUE PASO ANTERIORMENTE Y LO QUE PASARA, Y SI SE ENCONTRARAN IRREGULARIDADES ES SU RESPONSABILIDAD DENUNCIARLAS A EFECTO DE NO INCURRIR EN RESPONSABILIDAD.

NOSOTROS CUESTIONAMOS LO SEÑALADO EN LA PETICION, EN VIRTUD DE QUE USTEDES CERTIFICARON LOS DOCUMENTOS OFICIALES, NO QUEREMOS LOS MISMOS DOCUMENTOS CERTIFICADOS COMO ACOSTUMBRA A DAR RESPUESTA, NUESTROS SEÑALAMIENTOS SON CLAROS Y ES DE LO QUE SOLICITAMOS RESPUESTA.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información solicitada

Copia certificada

II. Respuesta. El veinte de octubre, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona solicitante, el oficio **ALC/DGAF/DCH/4805/2025**, de trece de octubre, suscrito por el Director de Capital Humano el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

¿SE DE EL SUSTENTO LEGAL, POR EL CUAL DERIVADO DE LA FIRMA DE LA CONSTANCIA DE MOVIMIENTO DE BAJA DE GERMAN VELAZQUEZ MERCADO, SE AVALO LA VALIDEZ DEL DOCUMENTO, CUANDO ESTAS PERSONAS NO TENIAN ATRIBUCIONES EN LA ESTRUCTURA DE LA ALCALDIA EN FECHA 28 DE FEBRERO DE 2021?

¿QUE SE INFORME COMO SE PROCEDIO A LA BAJA DEL TRABAJADOR EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN), SI SE REQUIERE LA RENUNCIA DEL TRABAJADOR, EXPLIQUE USTED, EL SUSTENTO Y EL ARGUMENTO LEGAL POR EL CUAL SE PROCEDIO A LA BAJA DEL TRABAJADOR GERMAN VELAZQUEZ MERCADO?

¿DE ACUERDO A LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA CDMX, INFORME USTED SI SE PROCEDIO POR PARTE DE ESTA AUTORIDAD, ANTE LA INSTANCIA LEGAL CORRESPONDIENTE POR LAS POSIBLES IRREGULARIDADES ASENTADAS ANTERIORMENTE, O SOLO SE AVALO LA VALIDEZ DEL DOCUMENTO CONSTANCIA DE MOVIMIENTO DE BAJA POR RENUNCIA?

CUANDO UN SERVIDOR PUBLICO, ASUME EL CARGO, ES EL RESPONSABLE DE TODA LA INCUMBENCIA DE SU AREA, INCLUYENDO LO QUE PASO ANTERIORMENTE Y LO QUE PASARA, Y SI SE ENCONTRARAN IRREGULARIDADES ES SU RESPONSABILIDAD DENUNCIARLAS A EFECTO DE NO INCURRIR EN RESPONSABILIDAD.

NOSOTROS CUESTIONAMOS LO SEÑALADO EN LA PETICION, EN VIRTUD DE QUE USTEDES CERTIFICARON LOS DOCUMENTOS OFICIALES, NO QUEREMOS LOS MISMOS DOCUMENTOS CERTIFICADOS COMO ACOSTUMBRA A DAR RESPUESTA, NUESTROS SEÑALAMIENTOS SON CLAROS Y ES DE LO QUE SOLICITAMOS RESPUESTA.. (Sic)

Al respecto, con fundamento en el artículo 6°, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se presenta como hipótesis de excepción para otorgar la información pública, la **RESERVA TOTAL DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**, toda vez que la información se encuentra en procedimiento seguido en forma de juicio, de conformidad con los artículos 113, fracciones, VIII, IX, X y XI, de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública; 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los

Vigésimo Séptimo, Vigésimo Octavo, Vigésimo Noveno y Trigésimo todos de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

Lo anterior, de conformidad con lo informado por la Jefatura de Unidad Departamental de Atención a Juicios Civiles, Penales y Laborales, dependiente de la Subdirección de Contencioso, Amparos y Servicios Legales, adscrita a la Dirección Jurídica, de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, a esta Dirección de Capital Humano con oficio ALC/DGJG/DJ/SCAySL/JUDAJCPyL/326/2025, de fecha 10 de octubre de 2025, relativo a la actualización del estatus general que guarda el expediente citado con anterioridad ya que se considera información **RESERVADA EN SU TOTALIDAD**, sin dejar de lado que la misma puede ser modificada al término de la conducción del expediente o del procedimiento seguido en forma de juicio, en tanto no haya causado estado.

De igual forma y atendiendo el mandato del artículo 179 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX, refiere que la información reservada queda en resguardo de la Dirección Jurídica y de la Dirección de Capital Humano, ambas de esta Alcaldía Coyoacán, hasta en tanto el Laudo quede firme.

Prueba de Daño: De conformidad con el artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cabe hacer mención que la divulgación de la información solicitada pudiese ocasionar un daño mayor con su publicidad, toda vez que no se puede entregar porque podría vulnerar la conducción del expediente o del procedimiento seguido en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Ya que la divulgación de la información que integra dicho documento puede generar controversias respecto del proceso, por lo que se sugiere se dictamine la **RESERVA TOTAL** y en caso de que el promovente solicitante, requiera información referente a un juicio, opinión, documento o algún similar sea a través del tribunal o sala de conocimiento, toda vez que hasta el día de hoy, el Ciudadano cuenta con toda la información correspondiente al proceso de baja en forma certificada, el proceso de alta del sucesor, recibos de pagos, plantillas y renuncia, por lo que esta Dirección de Capital Humano considera que se puede generar un daño mayor al interés público, por tratarse de un procedimiento que se instauró para la determinación de la presunta violación al cumplimiento de leyes, reglamentos y circulares emitidos por autoridades de la Ciudad de México.

Por lo que se puede presuponer un perjuicio en contra de esta Alcaldía, el entregar la información contenida, ya que afectaría el estado procesal del expediente judicial, afectando incluso la esfera jurídica de las partes.

Derivado de lo anterior, se informa que poseer información del expediente vinculado al actor que atañe a la presente, por cuenta de un tercero interesado y no por el actor del juicio relativo, viola la observancia del principio procesal, que implica que todos los litigantes tengan las mismas oportunidades de actuación dentro del proceso, sin que ninguno se encuentre en posición de inferioridad respecto de los demás.

El conocer el contenido del expediente que se encuentra en resguardo, permitiría que la parte actora dejara en estado de indefensión y desventaja jurídica a la Alcaldía.

Hipótesis: Se RESERVA en su TOTALIDAD la información derivada y obrante en el expediente laboral del ciudadano vinculado a la presente solicitud, mismo que se encuentra al resguardo de la Dirección de Capital Humano, así como el expediente que se encuentra bajo resguardo de la Dirección Jurídica, toda vez que la información contenida podría influir en el resultado de la contienda judicial existente.

Temporalidad: Se reservará por un periodo de 3 años.

Por lo anterior y toda vez que la información requerida en la solicitud de acceso a la información en comento se encuentra relacionada con dicho proceso jurídico abierto, la misma se define como información CLASIFICADA en su modalidad de RESERVADA de conformidad con lo establecido en los artículos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; mismos que se transcriben para pronta referencia:

“Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...
XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...
XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla”.

“Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley”.

“Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados”.

“Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación; o

III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.”.

“Artículo 172. Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de la información que previamente haya sido clasificada como reservada, por Área responsable de la información y tema.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, las características de la información, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes que se reservan y si se encuentra en prórroga”.

“Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva”.

“Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio".

"Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados".

"Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables".

"Artículo 177. La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva".

"Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño".

"Artículo 179. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables".

"Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.".

"Artículo 181. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas".

"Artículo 182. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma".

"Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener".

"Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título".

"Artículo 185. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o

II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables".

"Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley".

"Artículo 242...

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población".

Lo anterior para su consideración ante el Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo 90 fracción VIII y artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[...][Sic.]

III. Recurso. El cuatro de noviembre, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, teniéndose como presentada oficialmente el cinco de noviembre inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

ESTA INFORMACION SE SOLICITO EN LA MODALIDAD DE CERTIFICADA
[Sic.]

IV. Prevención. El siete de noviembre, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarará qué parte de la respuesta del Sujeto Obligado le causó agravio, y señalará de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales debían ser

acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234, lo anterior, sin ampliar o modificar sus requerimientos informativos.

V. Omisión. El diecinueve de noviembre, se hizo constar que la parte recurrente **no desahogó** el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de

la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

a) En la solicitud de información, el particular, requirió lo siguiente:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

ME PERMITO ANEXAR A LA PRESENTE SOLICITUD EL DOCUMENTO CERTIFICADO CORRESPONDIENTE A LA SOLICITUD N° 092074122002349 DONDE REFIERE A LA CONSTANCIA DE MOVIMIENTO DE BAJA POR RENUNCIA, CORRESPONDIENTE A GERMAN VELAZQUEZ MERCADO, DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2021, FIRMADA POR RAUL LOPEZ FLORES Y JOSE GUADALUPE GUTIERREZ ACLITE, ES DE MENCIONAR QUE EN ESTA FECHA ESTAS PERSONAS ANTES MENCIONADAS NO TENIAN ATRIBUCIONES EN LA ESTRUCTURA DE LA ALCALDIA YA QUE ELLOS FUERON DADOS DE ALTA EN FECHA 01 DE ABRIL DE 2021, QUE EN LO SUCESIVO LO DEMOSTRAREMOS.

ANEXO AL PRESENTE ME PERMITO ENVIAR A USTED LA SOLICITUD CERTIFICADA POR USTEDES N° 092074124002153 MISMA QUE SEÑALA EL PERIODO EN QUE FUERON DADOS DE ALTA RAUL LOPEZ FLORES Y JOSE GUADALUPE GUTIERREZ ACLITE, CORRESPONDIENDO SU ALTA EN FECHA 01 DE ABRIL DE 2021. LO QUE QUIERE DECIR QUE EN LA FECHA DEL 28 DE FEBRERO DE 2021, NO TENIAN ATRIBUCIONES.

ANEXO AL PRESENTE ME PERMITO ENVIAR A USTED, EL DOCUMENTO CERTIFICADO CORRESPONDIENTE A LA SOLICITUD N° 092074121000193, QUE SEÑALA QUE DE GERMAN VELAZQUEZ MERCADO, EN BUSQUEDA EXHAUSTIVA DENTRO DE SUS EXPEDIENTES NO SE ENCONTRO LA RENUNCIA CORRESPONDIENTE.

POR LO ANTERIOR REQUIERO:

¿SE DE EL SUSTENTO LEGAL POR EL CUAL FUE AVALADO Y PROPORCIONADA LA CONSTANCIA DE MOVIMIENTO DE PERSONAL DE GERMAN VELAZQUEZ MERCADO, DONDE SE HACE VALIDA SU BAJA?

¿SE DE EL SUSTENTO LEGAL, POR EL CUAL DERIVADO DE LA FIRMA DE LA CONSTANCIA DE MOVIMIENTO DE BAJA DE GERMAN VELAZQUEZ MERCADO, SE AVALO LA VALIDEZ DEL DOCUMENTO, CUANDO ESTAS PERSONAS NO TENIAN ATRIBUCIONES EN LA ESTRUCTURA DE LA ALCALDIA EN FECHA 28 DE FEBRERO DE 2021?

¿QUE SE INFORME COMO SE PROCEDIO A LA BAJA DEL TRABAJADOR EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN), SI SE REQUIERE LA RENUNCIA DEL TRABAJADOR, EXPLIQUE USTED, EL SUSTENTO Y EL ARGUMENTO LEGAL POR EL CUAL SE PROCEDIO A LA BAJA DEL TRABAJADOR GERMAN VELAZQUEZ MERCADO?

¿DE ACUERDO A LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA CDMX, INFORME USTED SI SE PROCEDIO POR PARTE DE ESTA AUTORIDAD, ANTE LA INSTANCIA LEGAL CORRESPONDIENTE POR LAS POSIBLES IRREGULARIDADES ASENTADAS ANTERIORMENTE, O SOLO SE AVALO LA VALIDEZ DEL DOCUMENTO CONSTANCIA DE MOVIMIENTO DE BAJA POR RENUNCIA?

CUANDO UN SERVIDOR PUBLICO, ASUME EL CARGO, ES EL RESPONSABLE DE TODA LA INCUMBENCIA DE SU AREA, INCLUYENDO LO QUE PASO ANTERIORMENTE Y LO QUE PASARA, Y SI SE ENCONTRARAN IRREGULARIDADES ES SU RESPONSABILIDAD DENUNCIARLAS A EFECTO DE NO INCURRIR EN RESPONSABILIDAD.

NOSOTROS CUESTIONAMOS LO SEÑALADO EN LA PETICION, EN VIRTUD DE QUE USTEDES CERTIFICARON LOS DOCUMENTOS OFICIALES, NO QUEREMOS LOS MISMOS DOCUMENTOS CERTIFICADOS COMO ACOSTUMBRA A DAR RESPUESTA, NUESTROS SEÑALAMIENTOS SON CLAROS Y ES DE LO QUE SOLICITAMOS RESPUESTA.

[Sic.]

2. El Sujeto Obligado, a través del oficio ALC/DGAF/DCH/4805/2025, de fecha veintiséis de agosto suscrito por Director de Capital Humano, mediante el cual se da contestación a su solicitud, en virtud de la cual se pronuncia sobre cada uno de los pedimentos de la persona recurrente.

En este contexto, se previene de conformidad con en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya la persona señala de manera genérica "...ESTA INFORMACION SE SOLICITO EN LA MODALIDAD DE CERTIFICADA...", por lo anterior se apercibe a la persona recurrente a modo de que exprese los puntos de la solicitud que no le fueron contestados, así mismo precise las razones de su agravio de conformidad con el artículo 234° de la ley de transparencia.

Cabe destacar que el particular en su solicitud únicamente requirió pronunciamientos por parte del sujeto obligado en los que hacen referencia a otra solicitud de folio 092074122002349, por lo que si bien en su agravio manifiesto que lo que requiere es documentación mediante copia certificado, este Instituto

no puede colegir a que certificación se refiere pues como se mencionó en su solicitud únicamente requiere pronunciamientos y no documentales que pueden certificarse.

Ahora bien, si lo que pretende el particular es manifestar su queja respecto a otro folio diverso al que se refiere en el rubro de este expediente, es de mencionarse que no es posible dar trámite a otro folio dentro del este expediente.

En ese tenor, es importante señalar que no existe obligación del sujeto obligado de generar un documento particular que atienda de manera específica el requerimiento del particular, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra señala:

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

En este mismo sentido, los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

Por lo anterior, es posible concluir que los sujetos obligados garantizan el derecho de acceso a la información del particular al proporcionar la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin encontrarse obligados a elaborar documento *ad hoc* que atiendan las peticiones de los particulares.

Asimismo, es importante recordar que, las actuaciones de los Sujetos Obligados se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS⁴. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe

⁴ “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁵. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Por lo anterior, se previene al particular, con fundamento con fundamento en los artículos 237, fracción VI y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México , para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notifique el presente acuerdo, cumpla con lo siguiente:

- **Aclare su agravio, y señale de manera precisa los pedimentos que no le fueron respondidos, así como sus motivos de inconformidad, los**

⁵ “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

cuales deberán estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

- **Lo anterior, sin modificar ni ampliar sus requerimientos informativos.**

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **siete de noviembre**, a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, señalado como medio para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión.

Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del lunes diez al viernes catorce de noviembre de dos mil veinticinco**, lo anterior descontándose los días ocho y nueve de noviembre de dos mil veinticinco, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 6091/SO/04-12/2024, aprobado por el Pleno de este Instituto.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el

artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.